

CONSTANCIA: Enero 19 de 2024.- Pasa a Despacho el presente proceso informando que se allega al expediente autorización suscrita por la señora JIMENA DEL SOCORRO URBANO CHAVEZ y debidamente autenticada, donde autoriza el pago de los depósitos judiciales existentes en el proceso al señor TANCREDO URBANO CRUZ. -

José Yovanny Núñez González
Escribiente



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN CAUCA

Popayán, veintidós (22) de enero dos mil veinticuatro (2024).

Auto No. 00035

Dentro del proceso "2021-00177-00-VERBAL", propuesto por JIMENA DEL SOCORRO URBANO CHAVEZ, contra DANIEL ESTEBAN GUZMAN BETANCOURTH, la parte demandante allega autorización para pago de depósitos judiciales al señor TANCREDO URBANO CRUZ. -

El **Problema Jurídico** se centra en establecer si es viable dar paso a la autorización y proceder al pago de los depósitos judiciales consignados en el proceso, en favor del señor TANCREDO URBANO.

Para resolverlo se tendrá en cuenta las siguientes **premisas normativas**:

Del Código Civil:

"ARTÍCULO 669. <CONCEPTO DE DOMINIO>. *El dominio que se llama también propiedad es el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella, no siendo contra ley o contra derecho ajeno.*

Sobre el particular la Corte Constitucional ha indicado que:

"DERECHO DE PROPIEDAD-*Atributos Son atributos de propiedad (i) el ius utendi, que consiste en la facultad que le asiste al propietario de servirse de la cosa y de aprovecharse de los servicios que pueda rendir; (ii) el ius fruendi o fructus, que es la posibilidad del dueño de recoger todos los productos que acceden o se derivan de su explotación; y (iii) el derecho de disposición, consistente en el reconocimiento de todas aquellas facultades jurídicas que se pueden realizar por el propietario y que se traducen en actos de disposición o enajenación sobre la titularidad del bien."*

Premisa Fáctica – Caso Concreto. –

En el presente asunto tenemos que en audiencia celebrada el pasado 25 de mayo de 2023, las partes llegaron a una conciliación en la que la demandante se comprometió a reintegrar un monto de dinero a la parte demandada y en el evento en que esto no sucediera la parte pasiva, pagaría el justo precio del inmueble en litigio por valor de TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS, agregando además una cláusula penal del 10%, ante cualquier incumplimiento de las partes.

Como la parte demandante no cumplió el acuerdo primigenio, la parte demandada procedió a pagar el justo precio, constituyendo un depósito judicial por el valor antes anotado en favor de la señora JIMENA DEL SOCORRO URBANO CHAVEZ y con posterioridad impetró un proceso ejecutivo a fin de cobrar el valor de la cláusula penal, solicitando para ello, el embargo del depósito judicial el cual fue ordenado por valor de \$52.000.000,oo.

Así las cosas, tenemos que, el depósito original, fue fraccionado en un depósito por valor de \$ 332.000.000,oo que se encuentra disponible para pago y otro por \$ 52.000.000,oo, con el fin de garantizar el embargo decretado dentro del proceso ejecutivo a continuación, que fue adelantado por la parte demandada.

De esa manera tenemos que es procedente atender la solicitud de pago del depósito judicial disponible por valor de \$332.000.000,oo al señor TANCREDO URBANO CRUZ dada la autorización suscrita por la señora JIMENA DEL SOCORRO URBANO CHAVEZ beneficiaria principal del depósito y que en uso del derecho de disposición que le asiste, suscribió autorización debidamente autenticada, para que sea cancelado al señor URBANO CRUZ, de lo cual da fe la Notaría 62 del Círculo de Bogotá D.C.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Entregar y pagar el depósito judicial número 469180000670980 por valor de \$332.000.000,oo a favor del señor TANCREDO URBANO CRUZ identificado con cédula de ciudadanía No. 10.515.358 de Popayán según la autorización se su beneficiaria, debidamente autenticada. Para lo cual deberá allegar, como requisitos previos, certificación de su cuenta bancaria, a la cual serán consignados los recursos e informar su correo electrónico. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Aura Maria Rosero Narvaez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26d6f1d696d0a32573690fa8c09d4c64216cf3d0a5f9986dd008b95ac24fb056**

Documento generado en 22/01/2024 10:44:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>